



Leyenda de clasificación en modalidad confidencial

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	Cuarta Sala
Identificación del documento	Juicio Contencioso Administrativo (EXP. 119/2020/4ª-V)
Las partes o secciones clasificadas	Nombre de la parte actora.
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma de la magistrada:	
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	25 de enero de 2022 ACT/CT/SO/01/25/01/2022

JUICIO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO: **119/2020/4^a-V**

PARTE ACTORA: **Eliminado: datos personales.**
Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de
Transparencia y Acceso a la Información Pública
del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y
42 de la Ley de Protección de Datos Personales
en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado
de Veracruz, por tratarse de información que hace
identificada o identificable a una persona física.
POR PROPIO DERECHO.

AUTORIDAD DEMANDADA: **DIRECTOR**
GENERAL DE TRANSPARENCIA,
ANTICORRUPCIÓN Y FUNCIÓN
PÚBLICA y CONTRALORA GENERAL,
ambos DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DEL ESTADO DE
VERACRUZ.

ACTO IMPUGNADO:
RESOLUCIÓN FECHA 16 DE
DICIEMBRE DE 2019, DICTADA EN
EL PROCEDIMIENTO
DISCIPLINARIO ADMINISTRATIVO
NÚMERO 043/2017.

XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ, A
DIECISIETE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL
VEINTIUNO. - - - - -

V I S T O S los autos del juicio contencioso
administrativo número **119/2020/4^a-V**, interpuesto
por el C. **Eliminado: datos personales. Fundamento legal: Artículo 72 de la**
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de
Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos
Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por
tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona
física. por propio derecho, en contra del Director General

de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y Contralora General, ambos de la Contraloría General del Estado de Veracruz, sobre la resolución dictada en el expediente relativo al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 043/2017 de fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.- - - - -

R E S U L T A N D O

I. El C. [Eliminado: datos personales. Fundamento legal:

Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. por propio derecho, mediante escrito presentado el veintitrés de enero de dos mil veinte, en la Oficialía de Partes de este Tribunal de Justicia Administrativa de Veracruz, señala como acto impugnado del Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública y Contralora General, ambos de la Contraloría General del Estado de Veracruz, lo siguiente:

"...1.- La resolución definitiva que puso fin al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 043/2017 del índice de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, compuesta de 60 fojas útiles por su anverso y reverso de fecha 16 de Diciembre del año 2019, la cual me fue notificada el 2 de Enero del año dos mil veinte mediante el oficio número CGE-DGTAYFP-3673-12/2019 de fecha 17 de Diciembre de 2019, la cual se anexa a esta demanda, en la que determinó imponerme la sanción de INHABILITACIÓN TEMPORAL PARA DESEMPEÑAR EMPLEO, CARGO O COMISIÓN EN EL SERVICIO PÚBLICO ESTATAL POR EL TÉRMINO DE SIETE AÑOS a pesar de que el suscrito nunca tuvo facultades de libre disposición de los dineros públicos de conformidad con el artículo 32 del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Veracruz, por lo

tanto, se reclama la nulidad lisa y llana de la resolución antes señalada¹. ...”

II. Admitida la demanda por auto de veinticuatro de enero de dos mil veinte, se le dio curso, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 300 del Código de Procedimientos Administrativos, se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que dentro del término de quince días hábiles, produjeran su contestación, emplazamiento que se llevó a cabo con toda oportunidad. - - - - -

III. Por auto de diecinueve de febrero de dos mil veinte se acuerda respecto del escrito de contestación² de demanda signado por la Licenciada Rocío Carolina Sígala Aguilar, en su carácter de Directora Jurídica y representante legal de las autoridades demandadas: Contralora General del Estado de Veracruz y Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública, ambas de la Contraloría General del Estado y se corrió traslado a la actora. - - - - -

IV. Seguida la secuela procesal, se señaló fecha de audiencia prevista por el artículo 320 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz, llevándose a cabo el dieciocho de marzo de dos mil veintiuno, haciéndose constar que no se encontraban presente ninguna de las partes ni persona que legalmente los represente, en la que se recibieron todas y cada una de las pruebas que ameritaron su

¹ Visible a foja cuatro de autos.

² Visible de foja doscientos dieciocho a doscientos treinta y cuatro de autos.



desahogo y recepción, y de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 304 del Código de Procedimientos Administrativos, no existió cuestión incidental que resolver.

Cerrado el periodo probatorio, se abrió la fase de alegatos, haciéndose constar que únicamente las autoridades demandadas formularon sus alegatos en forma escrita³, asimismo la actora perdió su derecho para formular los mismos, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 322 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de Veracruz. Con fundamento en el numeral 323 del Precepto Legal antes invocado, se ordenó turnar los presentes autos para resolver. - - - - -

V. Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 46 del Código de la materia, se dictó acuerdo en fecha veintitrés de abril de dos mil veintiuno, solicitando a las autoridades demandadas la remisión de copias certificadas de: Las cédulas de resultados finales, las cédulas de observaciones preliminares, pliego de observaciones y promoción de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria, teniendo por cumplido dicho requerimiento por acuerdo de fecha trece de octubre hogaño.

En razón de lo anterior, se turnó a resolver el mismo en fecha catorce de octubre hogaño, haciendo énfasis que en el caso a estudio se amplió el término

³ Visible de foja cuatrocientos noventa a cuatrocientos noventa y seis de autos.

del plazo previsto en el numeral 323 del Código de la materia para un mejor estudio al resolver el mismo. --

C O N S I D E R A N D O



PRIMERO. De la competencia. - Este Tribunal es competente para conocer del presente asunto, de acuerdo en lo dispuesto en los artículos 116 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; transitorio décimo segundo, 1, 2, 4, 5, 8, 23, 24, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz; 1, 2, 4, 5, 7, artículos 323, 325 y demás relativos aplicables del Código de Procedimientos Administrativos de Veracruz, vigente en la época de los hechos. - - - - -

SEGUNDO. - De la personalidad.- La personalidad de las partes quedaron debidamente acreditadas de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 2 fracciones VI y XV, 281 y 282 del Código de Procedimientos Administrativos. - - - - -

TERCERO.- Existencia del Acto.- La existencia del acto reclamado se acredita en términos del artículo 295 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, con el oficio CGE-DGTAYFP-3673-12/2019 de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, documental que se

observa de foja ciento sesenta y ocho a ciento noventa y ocho de autos.- - - - -

CUARTO.- De la Procedencia o Improcedencia.- Las causales de improcedencia y sobreseimiento son de estudio preferente, previo al análisis del fondo del asunto, lo hagan valer las partes o no, lo cual tiene sustento en el criterio jurisprudencial del rubro: **“IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.”** (Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, Común, Tesis: 1a./J. 3/99, Número de registro 194697);

En ese contexto las autoridades demandadas refirieron:

“TERCERO.- Se sobresea el presente juicio en cuanto a la autoridad denominada CONTRALORA GENERAL DEL ESTADO, en términos del artículo 289 fracción XII del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Toda vez que dicha autoridad no dictó, ordenó, ejecutó o trató de ejecutar el acto impugnado.”

La causal que hace valer es fundada y procedente, en ese contexto **se sobresee el presente juicio únicamente por cuanto hace a la Contralora General del Estado**, toda vez que se actualiza la hipótesis prevista en la fracción XII del artículo 289 del Código de la materia. - - - - -

QUINTO.- Esta Sala realiza un estudio exhaustivo de las constancias que integran los autos,

en virtud que, es obligatorio para toda autoridad fundar y motivar los actos que emita, siendo una exigencia tendiente a tratar de establecer las bases objetivas de racionalidad y la legalidad de aquéllos, a efecto de eliminar, en la medida de lo posible, la subjetividad y arbitrariedad de las decisiones de la autoridad; lo que además permite a los gobernados estar en condiciones de impugnar tanto los fundamentos del acto como los razonamientos que lo rigen.-----



Resultan atendibles las Tesis de Jurisprudencia de los rubros siguientes:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.” (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Pág. 1531, Común, Tesis: 1a.4º.A. J./43, Número de registro 175082); **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.”** (Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo III, Marzo de 1996, Pág. 769, Común, Tesis: VI.2º. J./43, Número de registro 203143).-----

Antes de entrar al estudio de los conceptos de impugnación hechos valer por la parte actora, se procede con fundamento en lo establecido en los artículos 104 y 114 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz, vigente en la época de los hechos, al análisis de las pruebas que

le fueron admitidas a las partes en la audiencia de Juicio:

Parte actora	Autoridad demandada
<p>Arnulfo Octavio García Fragoso.</p>	<p>Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.</p>
<p>A.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia fotostática simple de la cédula de aclaración de resultados finales de fecha 12 de junio de 2017.</p> <p>B.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el original del oficio número CGE-DGTAYFP-3673-12/2019 de fecha 17 de septiembre de 2019 signado por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz.</p> <p>C.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia al carbón del instructivo de notificación de fecha dos de enero de dos mil veinte.</p> <p>D.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en la entrega recepción del actor en su en ese entonces calidad de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz.</p> <p>E.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todo lo que se actúe dentro de este expediente y que beneficie a los intereses de la oferente.</p> <p>F.- PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, misma prueba que la ofrezco a favor del suscrito en todo lo que la beneficie y la relaciono con todo lo actuado.</p>	<p>1.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada del nombramiento de la C. Lic. Rocío Carolina Sigala Aguilar.</p> <p>2.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de los oficios números CGE/DGF/COIC/3637/09/2019 de fecha 25 de octubre de 2019 y OICSFP/2036/2019 de 23 de octubre de 2019, copia certificada de la promoción de Fincamiento de responsabilidad administrativa.</p> <p>3.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copia certificada del Acuerdo de Inicio del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 043/2017 de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, oficio número CGE-DGTAYFP-3116-09/2019 de fecha cuatro de noviembre de 2019; copias certificadas del Instructivo de Notificación Personal; copia certificada del Acuerdo de recepción del escrito así como del escrito de audiencia.</p> <p>4.- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en copia certificada de la RESOLUCIÓN que puso fin al Procedimiento Disciplinario Administrativo número 043/2017, de fecha dieciséis de diciembre del año dos mil diecinueve.</p> <p>5.-DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistentes en copias certificadas de la cita de Espera de diligencia de notificación personal, el instructivo de notificación personal, así como del oficio número CGE-DGTAYFP-3673-12/2019, de fecha diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.</p> <p>6.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que integran los autos del presente Juicio Contencioso Administrativo.</p> <p>7.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.- En todo lo que favorezca a los intereses de mi representada.</p>
<p>Probanzas solicitadas por esta resolutora a la autoridad demandada, al amparo del artículo 46 del Código de la materia:</p>	
<p>Copias certificadas de: A.- Las cédulas de resultados finales., B.-Las cédulas de observaciones preliminares., C.-Pliego de observaciones., y D.-Promoción de Responsabilidad Administrativa Resarcitoria.</p>	

➤ Respecto a las probanzas aportadas por la parte actora: las prueba identificada con la letra A, la misma tiene un valor indiciario al ser expedida en copia simple⁴; la probanza identificada con la letra B, la

⁴ **COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.** Registro digital: 186304, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Común, Tesis: I.11o.C.1 K, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, Agosto de 2002, página 1269, Tipo: Aislada.



misma tiene valor probatorio pleno toda vez que fue emitida por la autoridad competente y firmada por un servidor público en ejercicio de sus funciones, puntualizando que el hecho de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente sirven para acreditar la existencia del acto aquí combatido; respecto a la probanza identificada con la letra C si bien la misma es ofrecida en copia al carbón, la autoridad demandada la ofrece en copia certificada, por lo cual tiene valor probatorio pleno; respecto a las documentales identificadas con la letra D, las mismas tienen valor indiciario al ser ofrecidas en copia simple; respecto a las probanzas identificadas con las letras E y f, las cuales en su momento al ser adminiculadas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

➤ Respecto a las probanzas ofrecidas por la autoridad demandada, la identificada con el número 1, sirve para acreditar la personalidad del servidor público que actúa en el presente juicio, a la cual se le otorga

valor probatorio pleno al ser una copia certificada expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones; respecto a las probanzas marcadas con los números 2, 3, 4, y 5 se les da valor probatorio pleno al ser documentos certificados por un servidor público en ejercicio de sus funciones; haciendo énfasis en que el hecho de que un medio de convicción tenga valor probatorio pleno no necesariamente conducirá a concluir que demuestra los hechos afirmados por su oferente, respecto a las probanzas presuncional legal y humana e instrumental de actuaciones bajo los números 6 y 7, en su momento al ser adminiculadas con otras pruebas serán valoradas en su conjunto, a fin de constatar que el acto que se reclama se justifique con la concordancia de las pruebas aportadas, al efecto de atenderse a los hechos que con ellas se pretenden probar, con los demás elementos probatorios que obren en autos, para establecer, como resultado de una valoración integral y relacionada con todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles.

➤ Respecto a las copias certificadas solicitadas a la autoridad demandada, las mismas cuentan con valor probatorio pleno. - - - - -

SIXTO.- Por lo cual se procede al análisis del primer concepto de impugnación manifestado por la parte actora en su apartado V. *CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN.*



➤ El actor refiere en su primer concepto de impugnación que se viola en su perjuicio el contenido de los artículos 1º, 14, 16, 74, 79 y 133 de la Constitución Federal, en relación con los artículos 16, 17, 22, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 50, 55 Y 56 de la Ley de Fiscalización y Rendición de cuentas de la Federación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de mayo de 2009, en íntima relación con los diversos 46, 53, 54, 62, 64 y 77 de la Ley número 36 de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, en íntima relación con los artículos 5, 6 y 7 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, pues la resolución dictada en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 043/2017 es fruto de vicios propios derivados de una serie de violaciones procesales administrativas durante el proceso de auditoría el cual refiere, se llevó a sus espaldas la Auditoría Superior de la Federación y la Contraloría General del Estado a la hora de sustanciar la auditoría 1672-DS-GF denominada "Recursos del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades" (FISE), vulnerándose su derecho humano de audiencia, debido proceso y legalidad, violando el contenido de los artículos 6, 7 y 8 del Código de la materia.

Además de lo anterior, refiere que, dentro del Procedimiento Disciplinario Administrativo 043/2017

se actualizó la figura de la prescripción, en virtud de lo siguiente:

Refiere el actor que ocupó el cargo de Tesorero de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz del cinco de enero de dos mil quince hasta el treinta de noviembre de dos mil dieciséis.

En razón de lo anterior, la resolución dictada dentro del PDA 043/2017 fue emitida en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, transcurriendo más de tres años desde que se verificó la presunta infracción, la cual se asegura en la Cédula de Aclaraciones a la Cédula de Resultados Finales que se cometió el día treinta y uno de marzo de dos mil dieciséis.

Refiriendo que, la infracción prescribió el treinta y uno de marzo de dos mil diecinueve, y, siendo que la misma se dictó hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, para tal fecha habían transcurrido más de los tres años previstos en el artículo 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz que establece que el plazo para imponer sanciones es de tres años.

Aunado a lo anterior, afirma que, se actualizó una causa de sobreseimiento y prescripción dentro del PDA 043/2017 ello en virtud de que el actor entregó el cargo en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis, siendo que, si dejó el cargo en esa fecha, el

día veintinueve de noviembre de dos mil diecinueve, se había consumado el plazo de los tres años desde que se separó del encargo actualizándose la figura jurídica de la prescripción atendiendo al contenido del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave vigente en la época de los hecho, situación que debe traer como consecuencia la nulidad lisa y llana de la resolución en esta vía combatida.

➤ Para desvirtuar dicho concepto de impugnación, la representante legal o apoderada legal de la autoridad demandada, refiere que si bien es cierto el actor invoca la figura de la prescripción por actualizarse lo previsto en los diversos artículos 77 de la Ley Estatal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, lo cierto es que, la prescripción se interrumpe al momento en que se gira el oficio de citación para la audiencia de Ley, como lo fue el oficio de fecha cuatro de noviembre de dos mil diecinueve, por lo cual, el plazo previsto en la Constitución Local, fenece el tres de noviembre del año dos mil veintidós, citando la jurisprudencia con registro



179465⁵ y la tesis aislada con registro 2005211⁶, así como la jurisprudencia con registro 181205⁷.

Las manifestaciones realizadas por la autoridad demandada no prosperan en el caso a estudio pues los criterios invocados están contemplados dentro de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, misma que no es aplicable al caso a estudio.

➤ En razón de lo anterior, las manifestaciones realizadas por el actor en el primer concepto de impugnación resultan **fundadas y procedentes**, en virtud de que, como bien refiere de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, y 77 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos para el Estado, vigentes en la época de los hechos, que a la letra decían:

“Artículo 79. (...)

La legislación determinará las obligaciones de los servidores públicos, los procedimientos, las sanciones y las autoridades encargadas de aplicarlas. La responsabilidad administrativa, prescribirá a los tres años siguientes al término del cargo.” y

“Artículo 77. Las facultades del superior jerárquico y de la contraloría general para imponer las sanciones que esta Ley prevé, prescribirán en tres años.”

⁵ RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. UNA VEZ INTERRUMPIDO EL PLAZO PARA QUE OPERE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS FACULTADES SANCIONADORAS DE LA AUTORIDAD, EL CÓMPUTO SE INICIA NUEVAMENTE A PARTIR DE QUE SURTE EFECTOS LA NOTIFICACIÓN DE LA CITACIÓN PARA LA AUDIENCIA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. Registro digital: 179465, Instancia: Segunda Sala, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: 2a./J. 203/2004, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXI, Enero de 2005, página 596, Tipo: Jurisprudencia.

⁶ RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LOS ACTOS PROCEDIMENTALES QUE INTERRUMPEN EL PLAZO DE PRESCRIPCIÓN DE LA FACULTAD SANCIONADORA DEL ESTADO EN TÉRMINOS DEL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 34 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, DEBEN SER INDISPENSABLES PARA LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO Y DESAHOGARSE EN UN PLAZO RAZONABLE. Registro digital: 2005211, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Décima Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A.62 A (10a.), Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II, página 1232, Tipo: Aislada.

⁷ AUDITORÍAS A UNA DEPENDENCIA GUBERNAMENTAL. NO LE SON APLICABLES LAS FORMALIDADES DE LAS VISITAS DOMICILIARIAS. Registro digital: 181205, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Novena Época, Materias(s): Administrativa, Tesis: I.4o.A. J/32, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Julio de 2004, página 1370, Tipo: Jurisprudencia.

En virtud de lo anterior, se advierte en ambos que se disponía de un *plazo de tres años* para que las autoridades administrativas fincaran responsabilidades e impusieran las sanciones a los servidores públicos, haciendo énfasis que en el texto de la Constitución Estatal dicho plazo empieza a contar al término del cargo.

Ahora bien, el artículo 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado aplicable en la época de los hechos, mencionaba que:

“Las atribuciones de los órganos de control interno de las autoridades y del superior jerárquico para determinar responsabilidades e imponer sanciones caducan en tres años, contados a partir de la fecha de la comisión de la infracción”.

En ese orden de ideas, de los textos legales antes citados, se pueden advertir dos figuras jurídicas: la prescripción y la caducidad, las cuales las autoridades están obligadas a observar para la determinación de las responsabilidades administrativas dentro de los procedimientos administrativos sancionadores.

Al respecto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido en la jurisprudencia P./J. 31/2018 (10a.), en la cual se refiere que cuando no se resuelva el procedimiento respectivo en el plazo establecido en la ley opera la prescripción de la facultad



punitiva de la autoridad, cuyo plazo inicia una vez que se cometa la infracción y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal, al efecto de lo siguiente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. LA CONSECUENCIA DE QUE LA AUTORIDAD NO RESUELVAN EL PROCEDIMIENTO RESPECTIVO EN EL PLAZO PREVISTO POR EL ARTÍCULO 21, FRACCIÓN III, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA (ABROGADA), ES LA PRESCRIPCIÓN DE SU FACULTAD PUNITIVA Y NO LA CADUCIDAD DE DICHO PROCEDIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL⁸

El artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, vigente hasta el 18 de julio de 2017, dispone que el plazo para que prescriba la facultad punitiva de la autoridad es de 3 o 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción, según el caso, el cual empieza a correr una vez que se cometa ésta y se suspende con los actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción; por su parte, el artículo 21, fracción III, del ordenamiento indicado fija el plazo de 45 días, con la posibilidad de ampliarlo por otro igual, para que la autoridad dicte la resolución correspondiente, sin establecer una consecuencia para el caso de que no se resuelva en ese plazo. En ese sentido, de la interpretación conjunta de los preceptos referidos se advierte que la consecuencia de que la autoridad no resuelva el procedimiento en el plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal; de esta manera, el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción, se suspende con los actos procesales que se realicen y se reinicia automáticamente el día siguiente a aquel en que se dejó de actuar, incluido el incumplimiento al plazo de la autoridad para la resolución del procedimiento disciplinario, pero únicamente por el tiempo remanente del plazo total prescriptivo, es decir, si la autoridad no resuelve dentro de los 45 o 90 días previa justificación, la consecuencia será la prescripción de su facultad sancionatoria, siempre y cuando haya transcurrido el plazo genérico de 3 años o de 5 años, dependiendo de la gravedad de la infracción cometida; cabe destacar que el hecho de que la autoridad no resuelva en el plazo respectivo el procedimiento sancionatorio, podría significar un incumplimiento en sus obligaciones y deberes, por el que podría hacerse acreedora a la sanción disciplinaria que corresponda de conformidad con la fracción XXIV del artículo 8, en relación con el diverso 17, de la ley de la materia. Aunado a lo anterior, la autoridad responsable del procedimiento sancionatorio no podrá emitir ningún otro acuerdo o acto tendente a interrumpir el plazo prescriptivo o dirigido a dilatar la resolución correspondiente, pues es un procedimiento en el que ya se ha cerrado la instrucción, existe la audiencia respectiva y

⁸ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 2018416, Jurisprudencia, Materias(s): Administrativa, Décima Época, Instancia: Pleno, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo: Libro 60, noviembre de 2018 Tomo I, Tesis: P./J. 31/2018 (10a.), Página: 12.

únicamente está pendiente el dictado de la resolución en la que se determine la existencia o no de las responsabilidades fincadas al servidor público de que se trate, lo que genera seguridad y certeza jurídica tanto a la ciudadanía como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En tal virtud se advierte que, atendiendo a las reglas procesales, la diferencia entre ambas figuras resulta evidente, pues tratándose del procedimiento administrativo sancionador, la consecuencia de que la autoridad no resuelva el mismo dentro del plazo legal es la prescripción de su facultad punitiva y no la caducidad del procedimiento por inactividad procesal.

De tal forma que el plazo atinente a la prescripción inicia una vez que se cometa la infracción y corre por el simple transcurso del tiempo del tiempo que la ley establece, aun cuando sea interrumpido con actos procesales que se realicen, reanudándose desde el día siguiente al en que se hubiere practicado el último acto procedimental o realizado la última promoción, pero solo por el tiempo remanente del plazo descriptivo, esto es, si la autoridad no emite la resolución por la que pone fin al procedimiento administrativo sancionador pierde su facultad punitiva, *siempre y cuando haya transcurrido el plazo de tres años que la ley establece.*

Es así que, la atribución de la autoridad para determinar la responsabilidad e imponer sanciones administrativas al servidor público que cometió una



infracción debe ser ejercida en un plazo perentorio, que al efecto se estableció *de tres años*, que empieza a correr desde el momento en que fue cometida la infracción hasta que se resuelva el procedimiento disciplinario administrativo, de lo contrario en el caso prescribe y no caduca como lo prevé el artículo 259 aludido.

Entendido de esta manera, es porque la autoridad responsable del procedimiento disciplinario está obligada al cumplimiento de obligaciones y deberes establecidas en la ley, por lo que su inobservancia traería como consecuencia hacerse acreedora a una sanción disciplinaria, es por ello que, para esta clase de procedimientos, subsiste una obligación de ajustarse al plazo establecido para la determinación de responsabilidades e imposición de sanciones a los servidores públicos en que incurran en faltas administrativas, lo que genera seguridad y certeza jurídica al gobernado como al propio servidor público investigado, pues se sabe con exactitud el momento en que la autoridad sancionadora ya no podrá realizar alguna acción en contra del servidor sujeto a un procedimiento sancionatorio o, en su caso, imponer la sanción correspondiente.

En ese tenor se puede observar que, mediante oficio de fecha veintiuno de octubre de dos mil diecinueve signado por la Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Finanzas y Planeación

dirigido al Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, se remitió la Promoción de Fincamiento de Responsabilidad Administrativa derivada de la Auditoría 1672-DS-GF, (Acuerdo de inicio 043/2017), en la cual en la página cinco, **se aprecia que el periodo de gestión del actor fue del ocho de enero de dos mil quince al treinta de noviembre de dos mil dieciséis⁹.**



Ahora bien, como puede observarse en el resultando segundo de la resolución al Procedimiento Disciplinario Administrativo 043/2017, se citó al hoy actor y otros servidores públicos a comparecer a la audiencia prevista en la fracción I del artículo 64 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Veracruz vigente en la época de los hechos, siendo así que el actor presentó escrito de pruebas y alegatos en fecha tres de diciembre de dos mil diecinueve¹⁰.

Emitiendo la resolución al Procedimiento número 043/2017 en fecha dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve y notificada al actor en fecha dos de enero de dos mil veinte.

⁹ Visible foja doscientos cuarenta y dos de autos.

¹⁰ Visible a foja trescientos cuarenta y siete de autos.

De lo anterior, es posible apreciar que el momento en que se llevaron a cabo las presuntas irregularidades atribuidas al actor fueron en su gestión de servidor público y que cesaron hasta la fecha de la conclusión de su encargo público desempeñado, siendo la fecha de conclusión el treinta de noviembre de dos mil dieciséis como se observa reiteradas veces en la resolución 043/2017 documental que goza de valor probatorio pleno.

Luego entonces, **en fecha treinta de noviembre de dos mil dieciséis** comenzó a correr el término de tres años para la prescripción de la facultad punitiva de la autoridad, misma que feneció **el treinta de noviembre del año dos mil diecinueve**.

Es así que, el procedimiento administrativo de responsabilidad número 043/2017, de la Dirección General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado, en contra del actor Arnulfo Octavio García Fragoso y otros, por el que se determina la existencia de la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción consistente en la inhabilitación temporal para desempeñar empleo, cargo o comisión en el servicio público estatal por el término de siete años, fue resuelto el **dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve**, como consta en el documento constitutivo de la acción, en consecuencia entre una fecha y otra, resulta evidente que transcurrió en exceso el término de los tres años a que se refieren

los artículos 79 de la Constitución Política del Estado de Veracruz, 77 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y 259 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado, vigentes en la época de los hechos, dado que si las irregularidades que se le imputan al actor se llevaron a cabo en su gestión de servidor público, la que llegó a término el treinta de noviembre de dos mil dieciséis por lo que debió de resolverse el procedimiento administrativo de responsabilidad a más tardar el treinta de noviembre de dos mil diecinueve, sin embargo, no fue así, por haberse emitido la resolución hasta el dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve.

En esas condiciones, concluye que ha operado la **prescripción** de la responsabilidad administrativa e imposición de la sanción a favor del actor Arnulfo Octavio García Fragoso.

Ahora bien, no se estima factible el estudio de los conceptos de impugnación restantes hechos valer, en virtud de que en nada cambiarían el sentido de la presente sentencia.

Respalda a lo anterior la jurisprudencia sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, de rubro:

CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN. CUANDO RESULTA FUNDADO ALGUNO DE NATURALEZA PROCEDIMENTAL, ES INNECESARIO EL ESTUDIO DE LOS RESTANTES¹¹.

¹¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 186983, Jurisprudencia, Materias(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de

El artículo 237 del Código Fiscal de la Federación establece la obligación por parte de las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, de estudiar en primer término aquellas causales de ilegalidad que den lugar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, y en caso de que ninguna produzca ese resultado, proceder al análisis de aquellos conceptos de nulidad relacionados con la omisión de requisitos formales exigidos por las leyes, y de los vicios del procedimiento que afecten las defensas del promovente. No obstante lo anterior, el examen de todos los puntos controvertidos no debe entenderse en el sentido de que aun cuando resulte fundado un motivo de anulación de naturaleza procedimental, dichos órganos deban pronunciarse respecto de los restantes argumentos, puesto que ello resultaría innecesario si atañen a los actos realizados posteriormente a esa violación, ya que, en todo caso, al subsanarse tales irregularidades por la autoridad, es posible que ésta cambie el sentido de su determinación.

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES¹².

De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional.

Ahora bien, en cumplimiento a lo previsto en el artículo 327 del Código en comento, a efectos de restituir al actor en el goce de su derecho afectado, la

Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XV, m de 2002, Tesis: VI.2o.A. J/2, Página: 928.

¹² Suprema Corte de Justicia de la Nación, Registro digital: 179367, Jurisprudencia, Materias(s): Común, Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: Tomo XXI, Febrero de 2005, Tesis: P./J. 3/2005, Página: 5.

autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, deberá borrar la sanción impuesta al C. **Eliminado: datos personales.**

Fundamento legal: Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz, por tratarse de información que hace identificada o identificable a una persona física. en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 043/2017 del Libro de registro que lleva esa Dirección y que fue acordado en el resultando Quinto de la resolución combatida; por lo que con fundamento en el artículo 331 del Código de la materia, en el término de tres días deberá informar a esta Sala el cumplimiento de la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 323, 325, 326, 327 y demás relativos del Código de Procedimientos Administrativos del Estado, es de resolverse y se: - - - - -

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se decreta el sobreseimiento respecto a la autoridad demandada Contralora General del Estado por las razones referidas en el considerando cuarto de la presente resolución. - - - - -

SEGUNDO. – Se declara la **nulidad lisa y llana** del Procedimiento Disciplinario Administrativo número 043/2017, de fecha dieciséis de diciembre de

dos mil diecinueve, emitido por el Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, única y exclusivamente por cuanto hace al ciudadano Arnulfo Octavio García Fragoso, por las razones expuestas en el considerando Sexto de la presente resolución. - - -

TERCERO.- La autoridad demandada Director General de Transparencia, Anticorrupción y Función Pública de la Contraloría General del Estado de Veracruz, deberá borrar la sanción impuesta al ciudadano Arnulfo Octavio García Fragoso en el Procedimiento Disciplinario Administrativo 043/2017, del libro de registro que lleva esa Dirección. - - - - -

CUARTO.- Se hace del conocimiento de las partes, que en apego a lo establecido por los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que establecen el derecho a una tutela judicial efectiva y a la existencia de un recurso efectivo, en contra de la presente sentencia procede el recurso de revisión en el plazo y conforme a lo previsto en los artículos 336 fracción III, 344 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz. - - - - -

QUINTO. – Notifíquese a la parte actora y a las autoridades demandadas, en términos de lo

dispuesto por el artículo 37 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado. - - - - -

SEXTO.- Cumplido lo anterior, una vez que cause estado la presente sentencia y previa las anotaciones de rigor en los libros de gobierno, archívese este asunto como totalmente concluido. - - -

A S Í lo resolvió y firma la **Doctora ESTRELLA ALHEL Y IGLESIAS GUTIÉRREZ, Magistrada de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz,** asistida legalmente por la **Maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- DOY FE.- -**

RAZÓN.- En diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se publica el presente en el Boletín Jurisdiccional con el número _____. **CONSTE.- - - - -**

RAZÓN.- En diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, se **TURNA** la presente resolución al área de actuaría de esta Cuarta Sala para su debida notificación.- **CONSTE.- - - - -**

La maestra Luz María Gómez Maya, Secretaria de Acuerdos de la Cuarta Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Veracruz, por medio de la presente hace constar y: - - - - -

CERTIFICA



Que las presentes copias fotostáticas simples que constan de **doce fojas útiles** coinciden fielmente con sus originales que obran dentro del presente Juicio Contencioso Administrativo número **119/2020/4ª-V**.- Lo anterior se hace constar para los efectos legales correspondientes a los **diecisiete días del mes de noviembre de dos mil veintiuno**.- **DOY FE**.-----

LA SECRETARIA

MTRA. LUZ MARÍA GÓMEZ MAYA

